



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 309

Bogotá, D. C., martes 24 de junio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 810 DE 2003

(junio 13)

*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 103. *Infracciones urbanísticas.* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas”.

“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”.

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes

locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

Artículo 2°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 104. *Sanciones urbanísticas.* El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos”.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar”.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen,

con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma”.

“Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997”.

Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 105. *Adecuación a las normas.* En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 4°. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

“Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público.* Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses, contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

Artículo 5°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición de la presente ley, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 1° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 6°. *Procesos de legalización y regularización urbanística.* Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen”.

Artículo 7°. *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural”.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, requisitos y características de esta modalidad especial de licencia urbanística. Igualmente reglamentará el monto de las expensas aplicables a este tipo de actuación, en los municipios y distritos donde hubiere la figura del curador urbano”.

Artículo 8°. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura

portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

Artículo 9°. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 101. *Curadores urbanos*. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción”.

“La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción”.

“El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

“El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso”.

“El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

“1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación”.

“Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana”;

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana”.

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano”.

“2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia”.

“3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas”.

“4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional”.

“5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de

orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales”.

“6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”.

“7. Mientras se expide la ley de que habla el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias”.

“8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo”.

“9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen”.

“Parágrafo. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 10. El artículo 137 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 137. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y control político a la aplicación de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación así como en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 3ª de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y las demás leyes concordantes”.

Artículo 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

Artículo 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Artículo 13. Facúltase para que en un período de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, y al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –Inurbe– cuando le sean transferidos los activos, pasivos, obligaciones y derechos por esta Unidad, conforme a la Ley 0281 de 1996 para ceder a título gratuito a otras entidades públicas los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social según la ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes a vivienda.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*William Vélez Mesa.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Cecilia Rodríguez González-Rubio.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2001 CAMARA, 237 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2003

Doctora:

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetada doctora Ovalle:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, 237 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones*, presentado por el Gobierno Nacional a través de su Ministro del Interior doctor *Armando Estrada Villa*. El día 17 de octubre de 2001 recibido en la Comisión sexta de la honorable Cámara de Representantes el día ocho (8) de noviembre de 2001 designados como ponentes del mismo los honorable Representantes *Plinio E. Olano Becerra, Alonso Acosta Osio y Jorge Humberto Mantilla Serrano*, quienes rindieron la respectiva ponencia, siendo aprobada en primer debate por la Corporación, según consta en el Acta 021 del 12 de diciembre de 2001 y en sesión plenaria el día 17 de abril de 2002, fecha en la cual es remitido al honorable Senado de la República designando la Comisión Sexta al honorable Senador José Ignacio Vives Menoti. Como ponente del proyecto para primer debate aprobándose el 5 de junio la ponencia para primer debate en la misma fecha se designa al senador ponente para presentar para segundo debate la correspondiente ponencia, la cual es presentada y remitida por la secretaria de la comisión VI para su publicación en la *Gaceta del Congreso*. Posteriormente y en sesión plenaria del honorable Senado de la República es presentada por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, una proposición para devolver a Comisión el proyecto de ley. Se nos designa entonces por la Mesa directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado para rendir ponencia para primer debate del proyecto el cual nos permitimos solicitarle se remita para el debate referido.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2001 CAMARA, 237 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.*

### Destino

Honorables Senadores:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, 237 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de 1998, el tema del consumo de las drogas se empezó a manejar desde una nueva perspectiva, en primer lugar se diferenciaron los temas de oferta y demanda, separando los órganos que se ocupaban del control de la oferta, es decir los de carácter policivo y los que abordaran el tema de reducción de la demanda de sustancias psicoactivas. Esta tendencia es acorde con el discurso de responsabilidad interdependencia y equilibrio en el manejo de la problemática de la droga, que son los principios que hoy priman en la comunidad internacional.

Nuestro país por su parte identificó un aumento en el consumo de las drogas que obligó a la creación de un órgano especializado responsable exclusivamente de la ejecución de los objetivos, metas, y acciones encaminadas a reducir y prevenir la demanda previstas en el plan nacional de lucha contra las drogas, es así como nace el programa presidencial Rumbos como una dependencia del departamento administrativo de la Presidencia de la República.

Con el proyecto de ley se intenta construir una herramienta efectiva que permita reducir y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas en Colombia

a través de la creación del Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA).

### Justificación

La propuesta sometida a la consideración de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República pretende entonces en forma esencial, solicitar el archivo del Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, 237 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones*, entre algunos de los motivos que nos llevan a tal determinación encontramos:

Este proyecto plantea el dejar de ser un programa presidencial para convertirse en una política de Estado. Ante este punto encontramos justificados los argumentos del despacho de la Viceministra de Justicia y Derecho quien al respecto anota: “Se ha de señalar que el artículo 208 de la C. P. señala: Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa ejecutar la ley”. “Por su parte el artículo 64 de la Ley 489 de 1998 dispone: Funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales (...):

a) Ejercer las funciones que les ha conferido la ley o que han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al ministerio;

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del ministerio(...).”

De acuerdo con lo estipulado en las normas precedentes anota la funcionaria, se ha de señalar que la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector Administrativo corresponden a los ministerios y departamentos administrativos, bajo la dirección del Presidente de la República. De conformidad con lo expuesto No puede un programa elaborar políticas pues técnicamente es a través de los mismos que se ejecutan (...).”

En el proyecto de ley se establece que el gobierno nacional incluya dentro del presupuesto los recursos necesarios para financiar los gastos de funcionamiento que requiera el Consejo Nacional de prevención integral, y el programa presidencial Rumbos. Situación esta que no ha sido contemplada para el próximo cuatrienio antes por el contrario dentro de las políticas del gobierno del Presidente Uribe se busca la reducción del gasto público a través de fusiones, reestructuraciones transformaciones, escisiones o incluso la liquidación de organismo y entidades públicas, tal y como ocurrió con la expedición del Decreto 519 del 5 de marzo de 2003 por medio del cual el Gobierno Nacional en el artículo 2º de la norma referenciada **establece “(...) artículo 2º. Suprímese en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Drogas Rumbos, creado mediante Decreto 127 de 2001(...).”** De tal manera que en virtud de lo anterior los objetivos que plantea el proyecto de ley pierden su esencia al querer fortalecer una dependencia que desaparece por virtud del decreto aludido.

Como consecuencia de lo anterior nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República dese trámite a la siguiente:

### Proposición

Archívese Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, 237 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones*

Cordialmente,

*Alvaro Sánchez Ortega,*

Senador Ponente (coordinador).

*Luis Alberto Gil Castillo, Ramiro Luna Conde,*

Senadores Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado el pasado 19 de mayo, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2003 Senado, cuyo título aparece líneas arriba, de la autoría de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco*, y del doctor *Carlos Gustavo Cano Sanz*, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con el proyecto de ley se busca, como se evidencia desde su título, la aprobación del Acuerdo sobre pesca artesanal firmado por los representantes de los Gobiernos de Colombia y Ecuador el 13 de mayo de 1994.

El instrumento de Derecho Internacional (Acuerdo) fue firmado por la ex canciller Noemí Sanín en representación de Colombia en 1994, con el propósito de que las dos naciones desarrollen conjuntamente la actividad de la pesca marítima, fluvial y la acuicultura artesanales, especialmente en la zona de integración fronteriza marítima y terrestre, tal como está definido en los considerandos de dicho instrumento.

Igualmente, se tiene en cuenta que es necesario, para lograr la materialización del acuerdo, establecer mecanismos de comunicación, coordinación, consulta y control entre las autoridades competentes en materia de pesca artesanal, con el objetivo de manejar en forma técnica y racional los recursos pesqueros y los ecosistemas fluviales, y así darle cumplimiento al deber que tienen los Estados de Colombia y Ecuador de elevar las condiciones socioeconómicas y nutricionales de las comunidades pesqueras artesanales de la región a través de los mecanismos, programas y proyectos, que el acuerdo establece.

El instrumento con sus quince artículos señala una serie de tareas a realizar, entre las cuales se destaca el diseño, la adopción y el fomento de políticas en materia de pesca artesanal, para la mejor y más eficaz utilización del recurso natural que se encuentra en las aguas marítimas y fluviales; y se crea el Comité Técnico Binacional, encargado de asesorar a las partes para el adecuado cumplimiento de lo acordado por los dos Gobiernos, con funciones de vigilancia, seguimiento y control a las políticas sobre la materia, especialmente en lo relacionado con la captura de las especies, su investigación científica, las épocas de veda y la gestión conjunta de asistencia técnica y económica internacional para los planes, programas y proyectos que lo requieran.

**Constitucionalidad**

El proyecto de ley se ajusta a la Constitución Política, por cuanto el numeral 16 del artículo 150 del ordenamiento superior, define como atribución del Congreso que se puede ejercer a través de leyes, la que consiste en aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional, como en el caso que nos ocupa.

Además, armoniza el texto del acuerdo con los fines del Estado, siendo dos (2) de ellos, para no enunciarlos todos, servir a la comunidad y promover la prosperidad general, fines a los cuales inequívocamente apunta el mencionado instrumento de colaboración, suscrito por Colombia y Ecuador.

**Conveniencia**

Tanto el Acuerdo como el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el mencionado Acuerdo, son convenientes, en la medida en que se lograría un mayor grado de desarrollo económico en el litoral del Pacífico colombiano, donde la pesca artesanal hace parte de la esencia misma del habitante de dicha región, la cual no obstante contar con un inmenso potencial de recursos, hoy se debate en condiciones de inaceptable miseria, lo que los ha llevado a la pesca de subsistencia sin ningún tipo de asistencia técnica o científica, vulnerando involuntariamente la fuente natural que le sirve de sustento.

El acuerdo del 13 de mayo de 1994 debe incorporarse, honorables Senadores, al ordenamiento jurídico interno y para ello requiere la aprobación del Congreso a través de una Ley de la República, para consolidar los propósitos de integración económica y el principio de cooperación entre los pueblos, contemplados en la Carta Política de 1991 y en los postulados fundamentales del Derecho Internacional.

Por todo lo anterior, propongo a los honorables miembros del Senado de la República den segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2003 Senado, por la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal, firmado el trece de mayo de 1994.

De los honorables Senadores,

*José Consuegra Bolívar,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2001 CAMARA,  
247 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2003.

Señor

Presidente

LUIS ALFREDO RAMOS

Honorable Senador de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir el informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley 039 de 2001 Cámara, 247 de 2002 Senado, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Con la llegada de la internacionalización y globalización de la economía también se ha transnacionalizado el delito y la corrupción. Para enfrentar este problema las instituciones u órganos rectores de control de todos los países deben prepararse técnicamente y diseñar estrategias e instrumentos de investigación judicial, fiscal y de auditoría para prevenir toda clase de delito, en nuestro caso específico, cuando se esquilma el fisco o el patrimonio público.

La Contraloría General de la República ejerce una importante función para prevenir el delito y la corrupción, con resultados positivos. Pero es necesario dotarla de instrumentos y mecanismos de prevención, de carácter nacional e internacional, ante la sofisticación de los medios y la tecnología de punta que hoy utiliza la delincuencia en general y en especial la de cuello blanco.

Para combatir la delincuencia técnica y el desangre del presupuesto en general, se requiere preparar a los órganos de control a través de la capacitación de sus funcionarios, la actualización de métodos y el intercambio de información. Sólo con la ayuda de esos instrumentos se puede cortar el circuito de la corrupción administrativa.

Desde la década de los años 50, en Viena, Austria, se creó la "International Organization Audit Institution, Intosai", más conocida como Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Supremas, que integra a nivel mundial a las entidades u órganos de control y fiscalizadoras supremas, verbigracia, Contralorías, Auditorías, Tribunales de Cuentas, etc.

La Contraloría General de la República ha venido estableciendo contactos de cooperación técnica internacional desde 1968, cuando participó en el Sexto Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras Supremas, realizado en Tokio en el mes de mayo del mismo año. Desde esa misma fecha ha venido recibiendo todos los avances doctrinales como también intercambiando metodologías de fiscalización. Como insumo final este ente de control fiscal ha participado además en programas de capacitación organizados por la Intosai, intercambiando y trayendo consigo indicadores de evaluación de desempeño para buscar competencia, diligencia y calidad en la función, para aplicar en el país de acuerdo a la idiosincrasia de la región e interactuando diferentes temáticas para lograr un eficiente control de los recursos públicos.

**Circunstancias actuales de la Contraloría General de la República**

La Contraloría General de la República ha efectuado pagos durante años por concepto de cuotas de membresía a la Intosai, básicamente por la exigencia de apropiación presupuestal. No obstante, la Constitución Política de 1991 y a partir de su vigencia, en su artículo 346 establece: "...en la Ley de Apropiações no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido o a un gasto decretado conforme a la ley anterior...".

En desarrollo de la norma anterior, se expidió la Ley 628 de 2000, que al tenor de su artículo 21 expresó: "...ningún órgano podrá contraer compromisos

que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista una ley aprobatoria de Tratados Públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política...”.

Como bien se observa, la erogación que realice la Contraloría General de la República debe ceñirse a la normatividad transcrita, por lo tanto debe encontrarse autorizada por la ley, así como también existir la correspondiente partida presupuestal.

El hecho claro de que la Contraloría General de la República no haya cumplido con los pagos anuales de membresía, desde hace varios años, la convierten en una entidad morosa, y despoja al país de un instrumento mundial contra la corrupción; se impide a la entidad nutrirse de los instrumentos internacionales de actualización en material de control fiscal.

La Contraloría General de la República requiere de una ley expresa, para que pueda seguir beneficiándose del intercambio de tecnología e información básica fiscal y de control.

Para lograr este cometido y para que el espíritu de esta ley sea integral y legítimo, se consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación 80119 1040 del 27 de noviembre de 2001 y a través de la Oficina de Capacitación, producción de tecnología y Cooperación Técnica Internacional, de la Contraloría General de la República, acerca de si Intosai constituye o no un Organismo Internacional. El Ministerio, por intermedio de la Jefe Jurídica, en documento OAJCAT, número 720 del 9 de enero de 2002, contestó lo siguiente:

“En atención a su comunicación 80119 1040 del 27 de noviembre de 2001, relacionada con la solicitud de concepto si Intosai constituye o no un Organismo Internacional, le informo lo siguiente:

El artículo 1º del estatuto de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, precisa que es un organismo autónomo, independiente y autónomo, creado como una institución permanente para fomentar el intercambio de ideas y experiencias entre las Entidades Fiscalizadoras Supremas de los países miembros, en lo que se refiere a la auditoría gubernamental. Tiene sede en Austria.

Por su parte el artículo 2º contempla que la Entidad Fiscalizadora Suprema de cualquier país miembro de las Naciones Unidas o de sus Organismos Especializados puede participar en la Intosai y en todos sus órganos o funciones.

Continúa el artículo 2º indicando que se entiende como Entidad Fiscalizadora Suprema aquella institución pública de un Estado que ejerce, de acuerdo con las leyes, la máxima función de control financiero de dicho Estado, sea cual fuere su denominación, modalidad de constitución u organización.

De lo anterior puede concluirse que la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, es una entidad conformada por las autoridades que ejercen la máxima función de control financiero de un Estado y que corresponde a una organización de carácter interinstitucional y no a un Organismo Internacional propiamente dicho.

Otro argumento que refuerza lo anterior, obedece al hecho de que, como ocurre con los Organismos Internacionales, esta Organización no cuenta con el reconocimiento de privilegios e inmunidades por parte de los Estados de los cuales hacen parte las autoridades que ejercen la máxima función de control financiero.

Además, al hablar de “Organizaciones Internacionales” en el contexto del Derecho Internacional, se hace referencia a organizaciones intergubernamentales (es decir, entre Estados y no entre instituciones de estos Estados); esto es, instituciones permanentes creadas por los Estados, usualmente por medio de un Tratado Internacional, de la cual tales Estados son miembros. (Quintana, Juan José. Derecho Internacional Público Contemporáneo, página 60).

Finalmente, es necesario tener en cuenta que los estatutos no corresponden a un verdadero Tratado Internacional, sino más bien a simples disposiciones que regulan el funcionamiento de la organización.

*Carolina Isaza Zuluaga,*

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E.)”.

#### **Espíritu del proyecto**

El objetivo de este proyecto de ley es el de autorizar a la Contraloría General de la República a afiliarse a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, organismo autónomo, independiente y apolítico, creado como institución permanente que fomenta el intercambio entre Entidades Fiscalizadoras Supremas, para lo cual el Gobierno Nacional debe reconocer y pagar a través de la Contraloría General una cuota que no asciende a más de US\$2.000 dólares anuales que es la contribución establecida por la Organización Internacional.

Por otra parte, pretende el proyecto acceder al intercambio tecnológico y de información, documentación, jurisprudencia, doctrina y experiencias;

financiación de investigaciones científicas; transferencia de tecnología y toda una amplia gama de actividades que enriquecen a la formación de la Contraloría General y la de profesionales expertos en ejercer el control fiscal.

#### **Acomodamiento interno de los procesos de formación y capacitación de la Contraloría General de la República**

Para corresponder recíprocamente a los permanentes ofrecimientos de proyectos de investigación conjuntos, de procesos de formación y capacitación, de asistencia técnica y de producción de tecnología que realizan en el marco de la Cooperación Técnica Internacional, se propone también un cambio de denominación de la Oficina de Capacitación, producción de tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que fue creada por el Decreto-ley 267 de 2000, por el de Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal, con el fin que la Contraloría General de la República de Colombia se ubique a la altura de las Entidades Fiscalizadoras Supremas del Mundo, que cuentan con instituciones de formación de excelente nivel y prestigio.

#### **Proposición**

Dese Segundo debate al Proyecto de ley 038 de 2001 Cámara, 247 de 2002 Senado de la República, *por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 039 DE 2001 CAMARA, 247 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Autorízase a la Contraloría General de la República para afiliarse a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno colombiano para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los estatutos de la Intosai.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º. Para el adecuado aprovechamiento de la cooperación técnica internacional con Intosai y la que ofrecen otros organismos externos en materia de capacitación e investigación, la Contraloría General de la República podrá desarrollar programas académicos de Educación Superior, para lo cual se ajustará a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los programas académicos aquí mencionados serán desarrollados en la Contraloría General de la República por la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que en adelante se denominará Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 11, numeral 2.2 y artículo 49 del Decreto-ley número 267 de 2000.

*Firma ilegible.*

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2002 SENADO, 039 DE 2001 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera de Senado, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Autorízase a la Contraloría General de la República para afiliarse a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai.

Artículo 2º. El Ministro de Hacienda y Crédito Público incorporará al proyecto de ley de presupuesto los valores necesarios para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los estatutos de Intosai.

Artículo 3°. Para el adecuado aprovechamiento de la cooperación técnica internacional con Intosai y la que ofrecen otros organismos externos en materia de capacitación e investigación, la Contraloría General de la República podrá desarrollar programas académicos de Educación Superior, para lo cual se ajustará a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los programas académicos aquí mencionados serán desarrollados en la Contraloría General de la República por la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que en adelante se denominará Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 11, numeral 2.2. y artículo 49 del decreto-ley número 267 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 247 de 2002 Senado, 039 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 14, de la Comisión Primera del Senado, con fecha 19 de noviembre de 2002.

Ponente:

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
honorable Senador de la República.

Autorizado:

El Presidente,  
El Secretario,

*Germán Vargas Lleras.*  
*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 SENADO

*por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio BÁSICO de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

Colombia ha venido en los últimos tiempos trabajando por mantener y fortalecer sus relaciones internacionales, celebrando activamente tratados y convenios que buscan colaboración e integración con los países de América Latina que permitan –en un mundo globalizado– constituir sinergismo internacional con el objeto de poder superar problemas comunes y propiciar programas de desarrollo económico, social y/o cultural, es el caso del Proyecto de la referencia que por sugerencia de Guatemala se actualizará el convenio suscrito en 1976, esto con el fin de modificar el numeral 3 del artículo II, para introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de reuniones de seguimiento de los proyectos previamente establecidos, así mismo, se incorporan nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Este convenio se constituye en un instrumento jurídico de gran importancia para el impulso de la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

Con las cláusulas de este convenio se pretende establecer compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y

contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes encaminarán un intercambio conveniente de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

En el convenio se asocian expresiones comunes de buena voluntad de las partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976, se venían realizando entre los dos países. En él se convino la elaboración de Programas Bienales de acuerdo a las prioridades de ambos países, cuando se considere necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación, así mismo, como Instituciones de terceros países podrán solicitar el financiamiento. Se desarrollarán distintas modalidades de cooperación como son: el intercambio de personal científico, investigadores académicos y profesores universitarios; para formación técnica y de postgrados para el perfeccionamiento y especializaciones a través de becas; cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales para la ejecución de programas y proyectos.

Se estableció una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, que estará integrada por representantes de ambos gobiernos, que sea responsable del reglamento de las acciones de cooperación previstas en el presente convenio y sus funciones serán: evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; estudiar proyectos a ejecutar y deberá revisarlos, analizarlos; y aprobar Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y se encargará también de supervisar el adecuado cumplimiento del convenio por las partes. La Comisión se reunirá alternadamente cada dos años y dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias en Guatemala y en Colombia.

Con el fin de someter a consideración de las Partes, cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir con los propósitos; los costos de transporte internacional de una de las partes al territorio de la otra, se auxiliará por la parte que lo envía, los costos de hospedaje, alimentación y transporte local los cubrirá la parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

Los organismos nacionales e instituciones responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el convenio, informarán a la Comisión los resultados de los trabajos y someter las propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Cada una de las partes otorgará facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que intervenga en los proyectos de cooperación, el personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización, la entrada y salida de los equipos y materiales necesarios en la realización de los proyectos, serán proporcionadas por las partes.

Los dos países realizarán el intercambio de información y difusión, de acuerdo a las normas vigentes, las partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Se estableció que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas, mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por periodos de igual duración.

Este convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Por todo lo anterior se solicita que los honorables miembros del Senado de la República den segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

*José Consuegra Bolívar,*  
Senador Ponente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 223 DE 2003 CAMARA, 015 DE 2003 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria de Senado del día 18 de junio de 2003, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.**

Artículo 1°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, sin previa orden judicial, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, de personas sobre las cuales haya información de que están realizando conductas tendientes a la preparación o realización de dichos actos, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. La misma ley establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de esta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2º. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno nacional podrá establecer la necesidad de llevar un informe de residencia de los habitantes de algunas partes del territorio nacional, quienes tendrán la obligación de proporcionar esta información. Una ley estatutaria regulará esta medida, señalando las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las actuaciones de las autoridades, las condiciones y la forma en que esas actuaciones se autorizarán, los controles y recursos previstos para el examen de la legalidad y la no arbitrariedad de la actuación, así como drásticas sanciones a quienes abusen de la misma. Esta información será recolectada, conservada y administrada por los alcaldes municipales u otras autoridades que disponga el Gobierno nacional, en aquellos sitios en que este lo solicite por razones de orden público, y podrá ser consultada para desarrollar funciones de policía judicial bajo la vigilancia de quien haga las veces de Ministerio Público en la respectiva entidad territorial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 3º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre.* Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y las autoridades que podrán realizar detenciones y registros domiciliarios, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis horas siguientes, y establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de ésta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el

Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de estas funciones.

Artículo 4º. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. Para combatir la delincuencia y por solicitud del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las Fuerzas Militares, quienes bajo su dirección y coordinación cumplirán funciones operativas de apoyo, de protección y auxiliares, en aquellos sitios del territorio nacional en los que no exista una autoridad judicial a la que se pueda recurrir en forma inmediata, o donde no sea posible el acceso de los funcionarios de policía judicial por excepcionales circunstancias de orden público. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad, pertenecientes a las fuerzas militares, se regirán sin excepción por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 5º. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación.

*Rafael Pardo Rueda, Carlos Holguín Sardi, José Renán Trujillo, Héctor Helí Rojas, Jesús Enrique Piñacué, Senadores Ponentes.*

## CONTENIDO

Gaceta número 309-Martes 24 de junio de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, 237 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal” .....	5
Ponencia para segundo debate, Articulado y Texto al Proyecto de ley número 039 de 2001 Cámara, 247 de 2002 Senado, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia. ....	7
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto del Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara, 015 de 2003 Senado, aprobado en sesión plenaria de Senado del día 18 de junio de 2003, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo. ....	7